

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1950

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA CHIRIQUI LAND CO. EN LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO Y CON OTRAS MATERIAS DERIVADAS DE AQUELLAS ACTIVIDADES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11115

Publicada el: 09-02-1950

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.619

Rollo: 60

Posición: 2467

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE FEBRERO DE 1950 } NÚMERO 11115

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 8 de 25 de enero de 1950, por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con actividades con la Chiriquí Land Co.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 425 de 17 de enero de 1950, por el cual se declara inasistente un nombramiento.

Decreto N° 424 de 18 de enero de 1950, por el cual se declara un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 70 de 12 de enero de 1950, por el cual se otorgan inasistencias a unos nombramientos.
Resolución N° 4745 de 15 de noviembre de 1949, por la cual se declara y otorga el pago de un mes de vacaciones.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

OTORGANSE FACULTADES AL EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADAS CON ACTIVIDADES CON LA CHIRIQUI LAND CO.

LEY NUMERO 8

(DE 25 DE ENERO DE 1950)

por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con las actividades desarrolladas por la Chiriquí Land Co. en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y con otras materias derivadas de aquellas actividades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para que mediante contrato o contratos con la Chiriquí Land Co. prorrogue hasta por treinta años (30) el término de los contratos que dicha Compañía tiene ya celebrados con la Nación y que se mencionan más adelante, siendo entendido que dicha prórroga se ajustará a las condiciones y modalidades a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Los contratos cuya prórroga se autoriza son los siguientes: N° 13, de 19 de julio de 1927; N° 14 de igual fecha, y N° 1, de 1935, celebrados con la Chiriquí Land Co.

Artículo 2º El contrato o contratos que celebre el Organó Ejecutivo, en ejercicio de la autorización concedida en el artículo anterior, se ajustarán a las siguientes condiciones y modalidades:

a) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, una extensión no menor de tres mil (3,000) hectáreas de tierras obtenidas en el Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, para ser destinadas a servir de tierras de labranza a los panameños que a consecuencia del tratado de límites con la República de Costa Rica, quedaron radicados en territorio bajo la jurisdicción de ese país;

b) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, las tierras que la Toposí Fruit Co. posee en el distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, para ser destinadas a servir de tierras de labranza con preferencia a agricultores de esa provincia. Las fincas a que se refiere este aparte son ciento nueve (109), debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y con una exten-

sión superficial de treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco (37,985) hectáreas con cinco mil setecientos catorce (5,714) más o menos; y

c) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a cultivar con bananos de la variedad "Teros Michel", en una extensión no menor de tres mil seiscientos cincuenta (3,750) hectáreas en las tierras que la United Fruit Co. posee en los cantones de Almirante, Changuinchoy y Gualaco, en la Provincia de Bocas del Toro, y que sean aptas para ese cultivo;

d) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a ejecutar, por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, todas las obras necesarias para habilitar el Muelle de Puerto Armuelles a fin de que preste servicio por ambos lados, y deberá obligarse, también a sufragar, por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, los gastos que ocasionan la conservación y mantenimiento de ese muelle, siendo entendido que el Organó Ejecutivo procurará que queden incluidas las reparaciones o reposiciones mayores del mismo muelle que tengan origen en causas diferentes del desgaste y deterioro causados por el uso o por la acción del tiempo;

e) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a continuar operando la planta de beneficiamiento para su exportación, los bananos en el cantón de Chiriquí;

f) El Organó Ejecutivo procurará introducir en el contrato o contratos cuya celebración se autoriza en esta Ley, estipulaciones que permitan a los agricultores del país que deseen vender o que se establezcan en el cantón de Barú, en la Provincia de Chiriquí, en las tierras que pertenecen a la Provincia de Bocas del Toro, el cultivo de bananos;

g) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a dar, cuando el Ferrocarril Militar de Chiriquí se encuentre en un estado de abandono, un programa de reparaciones y conservación de dicho ferrocarril en Puerto Armuelles, hasta el punto de que pueda ser utilizado para el transporte de pasajeros, de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley;

h) El Organó Ejecutivo procurará obtener condiciones más ventajosas para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en sus relaciones con las de las que actualmente existen según los contratos cuya prórroga se autoriza en esta Ley;

i) El Organó Ejecutivo podrá celebrar con



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Relleño de Barranca.—Tel. 2645 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño
de Barranca.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 3 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 6.00.—Solicite en la oficina de venta de In-
tereses Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Chiriquí Land Co. durante la vigencia de los contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley, del pago de los aumentos que se decreten en el futuro en el impuesto sobre la renta. Para que el Organó Ejecutivo otorgue la exoneración aquí expresada, será necesario que la Chiriquí Land Co. renuncie a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las cantidades que ya ha pagado o depositado en concepto de dicho impuesto, y que se obligue, además a pagar este impuesto de acuerdo con las tarifas del mismo, vigente al tiempo de firmarse el contrato o contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley;

j) Con la sola excepción de lo dispuesto en los acápitales i) y k) de este artículo, el Organó Ejecutivo no podrá conceder nuevas exenciones de impuesto a la Chiriquí Land Co., de las que se le han concedido de acuerdo con los contratos que han de ser prorrogados según el artículo 1º de esta Ley. Sin embargo, el Organó Ejecutivo queda facultado para procurar que en el nuevo contrato o contratos se descontinúen las otras exoneraciones especiales otorgadas en los contratos vigentes;

k) El Organó Ejecutivo podrá hacer extensivas a las operaciones de la Chiriquí Land Co. en la provincia de Bocas del Toro, en lo aplicable y pertinente, las estipulaciones de los contratos cuya prórroga se autoriza, siempre que esa Compañía contriga, con respecto a las operaciones que realice en Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones que sean aplicables y pertinentes según esos mismos contratos vigentes para la provincia de Chiriquí;

l) El Organó Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización concedida en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere convenientes para la Economía Nacional o para el Fisco, con respecto a la operación, mantenimiento o funcionamiento del muelle de Almirante y del ferrocarril de Bocas del Toro, a partir del 1º de mayo de 1950;

m) El Organó Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que se le concede en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere necesarias o convenientes para la Economía Nacional, desde el punto de vista del fomento, desarrollo,

protección y garantías de la agricultura, la industria y el comercio;

n) El Organó Ejecutivo procurará obtener áreas adicionales de tierras que puedan servir para asiento de poblaciones ya existentes o que se formen en el futuro, dentro de las tierras que posee la Chiriquí Land Co. en la actualidad;

ñ) La Chiriquí Land Co. asumirá con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, transporte y comunicaciones telegráficas o radio-telegráficas que establezca, adquiera o administre en la provincia de Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones de que tratan los artículos 3º, 5º y 9º del contrato N° 13 de 1927, mencionados en el artículo 1º de esta Ley;

o) La Chiriquí Land Co. mantendrá un servicio diario de lanchas entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante. Los itinerarios serán fijados con la aprobación del gobierno nacional;

p) El Organó Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que le concede el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones que redunden en beneficio de la clase obrera, en lo concerniente a salud, educación, salario y actividades recreativas y culturales;

q) El Organó Ejecutivo procurará que la Chiriquí Land Co. preste su cooperación a los fomentos agrícolas de la República, a fin de que suministre técnicos, semillas, medicamentos y otros servicios similares, para el mejor desarrollo del cultivo del banano en el país;

r) El Organó Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones mediante las cuales la Chiriquí Land Co. se obligue a cooperar con el Gobierno Nacional, en la realización de obras materiales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Artículo 3º. Las tierras que por virtud de lo dispuesto en esta Ley pasen a poder del Estado, no podrán ser adjudicadas por título gratuito o por compra en porciones mayores de diez (10) hectáreas, ni una misma persona o entidad podrá acumular dos o más porciones. En todo caso, debe comprobarse plenamente que el interesado no posee tierras por ningún título, y tendrán preferencia los residentes en las mismas y los trasladados del territorio costarricense. El Organó Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias, reglamentará estas adjudicaciones.

Parágrafo: Las adjudicaciones podrán hacerse hasta por veinte (20) hectáreas, cuando se trate de poblacionarios con hijos que vivan con ellos o que de ellos dependan. También podrán hacerse adjudicaciones hasta por cincuenta (50) hectáreas, cuando sean para dedicárselas a la cría o ceba de ganados. Pero en todos los casos la propiedad revertirá al Estado, al comprobarse que los adjudicatarios no lo usufructúan, la tienen abandonada o la dedican a fines diferentes de aquellos para que fue concedida.

Artículo 4º. Derógase la Ley 6º de 1947 y apruébase el contrato N° 1º de 25 de enero de

1945, celebrado entre el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Chiriquí Land Co., que, a la letra, dice:

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Víctor Manuel Tejeira Pinilla, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con la aprobación previa del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Verker Talbot Mais, en su carácter de apoderado general sustituto de la Chiriquí Land Co., sociedad anónima, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, tomo 39, Folio 466, asiento 5.345 Bis, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta:

a) Que rigen y continuarán rigiendo por varios años más los contratos Nos. 13 y 14 de 15 de Julio de 1927, y sus reformas contenidas en el contrato N° 1, de 10 de enero de 1935, celebrados entre la Nación y el Contratista, en virtud de los cuales se acordaron los impuestos que el Contratista debía pagar sobre sus guineos y demás productos agrícolas, así como los derechos correspondientes que debían pagarse por el uso del puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles y por el arrendamiento de la línea férrea del Ferrocarril Nacional de Chiriquí entre Puerto Armuelles y la población de Progreso;

b) Que mediante esos mismos contratos se concedió al Contratista la exención de ciertos impuestos, entre ellos el de importación sobre determinados artículos o efectos destinados a las explotaciones que llevaría a cabo en terrenos que, al momento de la celebración de esos contratos, pertenecían a los distritos de Alanje y Bugaba en la provincia de Chiriquí, quedando todos los demás artículos o efectos sujetos al pago del impuesto de importación;

c) Que por razón de la reciente demarcación de la frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, considerable extensión de los terrenos que al momento de celebrarse los referidos contratos se hallaban bajo la jurisdicción de los distritos de Alanje y Bugaba, se halla, desde el momento de tal demarcación, bajo la jurisdicción de la República de Costa Rica, y

d) Que es el deseo de las partes contratantes que las estipulaciones de los contratos que han celebrado continúen rigiendo en lo que se refiere a las exportaciones por Puerto Armuelles de los productos agrícolas que se cultivan en terrenos que desde la demarcación de frontera entre Panamá y Costa Rica no se hallan bajo la jurisdicción nacional, así como también en lo que se refiere a la importación de artículos o efectos extranjeros destinados al uso o consumo en esos terrenos, y al uso tanto del ferrocarril como del Puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles.

En virtud de las consideraciones que anteceden se ha celebrado el siguiente contrato:

Primeramente: El Contratista tendrá derecho, sin sujeción a permisos o licencias especiales, a transportar, con su propio material rodante, por sus

líneas propias y las del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, que tiene en arrendamiento, con el fin de embarcarlos en Puerto Armuelles con destino al exterior, todos los guineos u otros productos agrícolas que produzca o adquiera en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Costa Rica, vecino al territorio que pertenece a la Provincia de Chiriquí. Dichos guineos y otros productos agrícolas así embarcados se considerarán exportados por el Contratista y, por lo tanto, éste, pagará con respecto a ellos los mismos impuestos establecidos en la cláusula undécima del referido contrato N° 13.

Segundo: El Contratista tendrá también derecho, sin sujeción a permisos o licencias especiales, a usar la vía del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y el puerto, muelles y depósitos existentes en Puerto Armuelles para el transporte y embarque de los guineos y productos agrícolas a que se refiere la cláusula anterior, así como el derecho de usar dichas facilidades para el desembarque y transporte de los artículos o efectos extranjeros consignados al Contratista para su uso, consumo o venta a sus empleados y obreros en esos terrenos, pagando el Contratista únicamente con respecto a esos guineos, demás productos agrícolas y carga las sumas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 de la cláusula 13 del citado contrato N° 13 y también en la cláusula 15 del contrato N° 14.

Tercero: Las mercaderías, artículos o efectos expresamente enumerados en la cláusula undécima, del contrato N° 13, gozarán de la misma exención acordada en esa cláusula, no obstante que se destinan para para las empresas que el Contratista tiene o tuviere en la zona fronteriza sujeta a la jurisdicción de Costa Rica. Aquellos que no están enumerados en dicha cláusula undécima y que se descarguen en Puerto Armuelles con destino a esa zona fronteriza, estarán sujetos a lo que disponen las leyes que rigen sobre las mercaderías en tránsito.

Cuarto: Los términos de vigencia de las estipulaciones de este contrato serán los mismos especificados en las cláusulas respectivas de los contratos Nos 13 y 14 y sus modificaciones. Todas las otras cláusulas de tales contratos y sus modificaciones serán consideradas como parte integrante de este contrato, en todo lo que fueren aplicables.

Quinto: El Contratista podrá mantener para el servicio de sus operaciones en la zona fronteriza sujeta a la jurisdicción de Costa Rica, en conexión con las que tiene establecidas en la Provincia de Chiriquí, el sistema de comunicación telefónica o radio-telefónica más conveniente.

Sexto: El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que exige el artículo 164 del Código Administrativo.

Séptimo: Este contrato entrará en plena vigencia desde su aprobación por el Poder Legislativo.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

Se hace constar que a cada ejemplar de este contrato se le han adherido y anulado los timbres correspondientes.

VICTOR M. TEJEIRA,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

V. T. Mais,
p.p. Chiriqu Land Co.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Hacienda de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de enero de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P."

Artículo 87.—El presente comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de enero de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 424
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Hacienda Nacional.

El Presidente de la República,

ALFREDO ALEMAN JR.

Declaro insubsistente el nombramiento que hice en el señor Aurelio Díaz, en el cargo de Jefe de la Sección de Materiales de la Presidencia.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN JR.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 424
(DE 18 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Enrique Malek.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Modesto Serracin, Peón en el Aeropuerto Enrique Malek, en remplazo del señor Juan Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a surtir efectos a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN JR.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 70
(DE 12 DE ENERO DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, así:

Tomás A. Duncan, Inspector de Tiempo y Materiales.

Aurelio Q. Díaz, Archivero de la Oficina de Materiales y Compras.

Hércules Brandao, Jefe del Taller de Carpintería.

Ramiro Arango, Cotizador.

Julio G. Arjona, Inspector Fiscalizador.

Milo García, Inspector Fiscalizador.

Alberto Tapia, Ayudante de la Oficina de Distribución de Materiales.

Rafael Escobar R., Apuntador.

Heriberto Rivera, Ayudante en el Almacén de Maderas Hernández.

Augusto Bonilla, Ayudante en el Almacén de Maderas Hernández.

Aida Ballón, Ayudante Contador en Transportes y Talleres.

Audencia Velasco, Operadora de Tabulación.

Benilda P. de Bieberach, Estenomecanógrafa en la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas.

Carolina M. de Dillman, Archivera.

Comuníquese y publíquese.